

TUTELA

SALA DE CASACIÓN MIXTA

GRUPO: DIEZ (10)

TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE:

LUCILA SANCHEZ CARO

C.C. No.38.993.329

glorialeonorh@gmail.com

ACCIONADOS:

- Juzgado 11 Laboral del circuito de Cali
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 No.12-15 Santiago de Cali (Valle del Cauca)
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral
Calle 11 No.4-34 Plaza Caicedo
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sala de Casación Laboral Sala Laboral
Calle 12 No.7-65 Bogotá D.C., Cundinamarca
ordendeldialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
magistrado ponente Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

ANOTACIONES ESPECIALES:

Audios: 2

Archivo 1: Tutela

Archivo2: Anexos de la Tutela

Bogotá D.C., septiembre 2020.

Señores (as)

MAGISTRADOS (AS)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION MIXTA

LA CIUDAD.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Lucila Sánchez Caro.

ACCIONADOS: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle) y Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali (Valle).

LUCILA SANCHEZ CARO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de accionante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali (Valle) y del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, con ocasión de las Sentencias, SL5093-2019, dictada el 26 de noviembre de 2019, RAD: 75672, por la Sala de Casación Laboral; Sentencia dictada el 14 de junio de 2016 por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral y ^o sentencia 264 del 20 de octubre del 2015 del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en procura de la protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, LA CONFIANZA LEGITIMA, LA BUENA FE Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**, al no tener en cuenta los derechos adquiridos, al 01 de abril de 1994, respetados por la constitución política de Colombia, y el acto legislativo 001 del 2005 en su parágrafo transitorio 4, la cual me da derecho a la pensión de vejez, que me fue negada por las diferentes instancias, sin realizar estudio de relevancia Constitucional, en mi caso concreto, al causarme perjuicios irremediables, por los cambios normativos, que perjudican y hacen más gravoso los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin el respeto a los derechos adquiridos, y a la no aplicación del acto legislativo 001 del 2005, con base en la excepción de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a redactar los hechos de la siguiente manera:

I. HECHOS

PRIMERO: Presenté demanda ordinaria laboral de primera instancia la que por reparto le correspondió al Juzgado 11 Laboral Del Circuito De Cali, en la cual indique, que reunía requisitos pensionales del Decreto 758 de 1990, teniendo

en cuenta que contaba con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia del nuevo régimen pensional (ley 100 de 1993), dado que nació el 06 de enero de 1948, e igualmente contaba con más de 1.020 semanas al 2011; a pesar de no reunir los requisitos de las modificaciones de esta ley, contaba con derechos adquiridos, y condición más beneficiosa de relevancia constitucional.

SEGUNDO: El fallo de primera instancia absuelve a la entidad demandada de conceder el derecho pensional solicitado, al considerar que no cumplía con las semanas cotizadas que exige la ley 797 del 2003, ley aplicable, por no tener 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 del 2005.

Es bueno indicar que el *a quo*, en las consideraciones de la sentencia, no realizó estudio alguno de los derechos adquiridos, solicitados y enunciados desde los fundamentos de derecho de la demanda.

TERCERO: El Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, conoce el proceso en el grado Jurisdiccional de Consulta, confirmando el fallo de primera instancia; consideró que, si bien era cierto, era beneficiaria del régimen de transición, no conservé el mismo más allá del 31 de julio de 2010, en virtud a lo dispuesto del acto legislativo 001 del 2005, por lo que no era posible estudiar el derecho pensional con las normas de otrora al nuevo régimen pensional, ***limitando o mejor descubijándome del derecho adquirido***, sin consideración alguna de orden legal y mucho menos constitucional, violando así el derecho social y derecho fundamental a la seguridad social en pensiones.

Es oportuno indicar, que, en las consideraciones de la sentencia, el Tribunal concluyó que yo contaba con más de 1.020 semanas al 2011, no realizando consideración alguna de orden constitucional en cuanto a los derechos adquiridos, e inaplicación de norma o acto legislativo, cuando estos violan derechos sociales y fundamentales como lo son la seguridad social y pensional, como sucede en el presente caso, sin estudiar mi caso en concreto, dado el perjuicio irremediable, que me causaba el cambio normativo, por hacer mas gravosas, las condiciones para acceder al derecho pensional, condiciones, que cumplía con las normas de otrora.

CUARTO: Contra la sentencia del H.T.S. Sala Laboral del Cali (Valle), se presentó recurso de casación, el cual fue resuelto por la SL5093-2019, resolviendo **NO CASAR LA SENTENCIA.**

En sus consideraciones, indica que el parágrafo 4 del acto legislativo 001, del 2005, le coloca un límite temporal a quienes pretendían beneficiarse del régimen de transición estipulado en la ley 100 de 1993, lo cual no está en discusión, *pero contrario sensu, no realiza consideración alguna sobre los derechos adquiridos respetados por la Constitución, e igualmente por el acto legislativo ya mencionado, desapareciéndolos de la vida jurídica, y mucho menos realiza consideración alguna de la sentencia CC C-350 DE 1997 de la Corte Constitucional, violando derechos fundamentales y al debido proceso, fijándole limite a los derechos adquiridos, cuando el límite es a un régimen de transición que fue modificado.*

*Si bien es cierto indica, que la sentencia CC C789-2002, no limita al legislador a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes, por cuanto prevalece la potestad configurativa, dando prioridad a los fines del estado, **también lo es, que estos fines no pueden pasar por encima de los derechos sociales y Constitucionales de las personas, pues estos deben prevalecer el respeto de los derechos sociales y fundamentales, que el interés general del Estado.***

Obsérvese que cada cambio normativo que existe, siempre va a perjudicar a un grupo de personas que tenían una expectativa legítima en sus derechos fundamentales y sociales, y no a todos los asociados, grupo de personas que se le debe garantizar sus derechos a través de la constitución, derechos que priman sobre el interés general del Estado.

Igualmente se equivoca al indicar, que no resulta viable bajo ningún contexto, inaplicar el acto legislativo, pues la misma constitución bajo la excepción de inconstitucionalidad en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 y 53 del CN, permite su inobservancia, cuando las nuevas regulaciones y/o condiciones hacen más gravosa la situación del administrado, y la misma no contradice la estructura del sistema de fuentes y el principio de supremacía constitucional, que gobierna el sistema jurídico, pues esta inaplicación es pertinente con la excepción ya mencionada.

QUINTO: teniendo en cuenta todo lo anterior, es evidente que las diferentes instancias judiciales, me violaron derechos sociales y fundamentales, pues al no respetar los derechos adquiridos, de orden Constitucional, y al no inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad, el acto legislativo tantas veces mencionado, violan el derecho social y fundamental de acceder a la pensión deprecada, conforme a las reglas y normas que regulan la materia anteriores al nuevo régimen pensional, requisitos que cumpla, y aunado a lo anterior, no realiza un estudio concreto a mi caso en particular, pues por mi edad entro en grupo especial de personas de protección constitucional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Cabe resaltar que las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL5093-2019 RAD: 75672, la sentencia de la Sala Laboral Tribunal superior del distrito judicial de Cali Valle, dictada el 14 de junio de 2016 y Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, sentencia 264 del 20 de octubre del 2015, violan derechos Constitucionales y fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, LA CONFIANZA LEGITIMA, LA BUENA FE Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**

III. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Cabe resaltar que, en virtud de los diferentes fallos dictados en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se han trasgredido mis derechos fundamentales, derecho a la pensión, en conexidad al mínimo vital, violación al debido proceso y seguridad jurídica de derechos adquiridos, y a la seguridad social integral, debe tenerse en cuenta que al día de hoy cuento con más de 72 años, y en virtud a las decisiones judiciales en mi proceso, se me han causados perjuicios irremediables, pues no he contado con un ingreso mínimo para subsistir, solo dependo de la voluntad y compasión de mi familia, vecinos y amigos cercanos que me ayudan a medio sobrevivir.-

En este momento es bueno indicar, que la procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra establecida en la sentencia **C-590 de 2005**, la cual ha acuñado la vía de hecho, por lo cual procedo a establecer que esta acción constitucional cumple los requisitos exigidos.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia, la Corte ha establecido:

- a) **que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** En el presente caso, se cumple dicha disposición toda vez que se discute el derecho constitucional a la seguridad social y a la pensión, y el respeto por los derechos adquiridos de relevancia constitucional, los cuales, al no ser observados en el proceso, viola el derecho al debido proceso, e impide mi acceso al selecto grupo de pensionados, después de haber cotizado y cumplir los requisitos exigidos por el acuerdo 049 de 1990.
- b) **que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.** en el presente caso sobra indicar que se cumplieron todas las disposiciones y mecanismos de defensa, ordinarios y extraordinarios que tenía a mi disposición, para conseguir la protección de mis derechos fundamentales y por consiguiente el acceso a mi pensión de vejez, por cumplir las normas de otrora al nuevo régimen pensional, las cuales se ven vulneradas al no respetar los derechos adquiridos de relevancia constitucional, por todas las instancias de la justicia ordinaria.
- c) **que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.** La presente acción constitucional se va a presentar en un término razonable, teniendo en cuenta la data de la orden de archivo del proceso ordinario, la cual origino la vulneración de mis derechos, la cual se realizó el **03 de marzo del 2020**, y adicional a ello se realizó la suspensión de términos de la Justicia desde marzo de 2020, hasta julio del mismo año, dado el estado de emergencia

decretado por el gobierno Nacional, siendo presentada en un término inferior de los seis meses.

- d) **que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos transgredidos y que hubiere alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que hubiere sido posible.** En el presente debate jurídico desde el inicio del proceso desde la demanda, especialmente en los fundamentos de derecho, fueron expuestos los hechos vulnerados, los cuales no fueron tomados en cuenta por los jueces de primera y segunda instancia, y resaltada la vulneración en el recurso extraordinario de casación presentado, reseñándose la situación que dio lugar a la afectación y la que sigue causando perjuicios irremediabiles, sustentada de forma clara la transgresión de mis derechos sociales y fundamentales afectados, al no respetar y/o limitar y extinguir los derechos adquiridos, por modificación normativa, frente a los requisitos pensionales.

En este punto es bueno indicar que el tribunal de cierre de instancia no tuvo en cuenta la supremacía constitucional, de derechos adquiridos, los cuales no pueden ser arrebatados por quien los concedió y así lo indico la sentencia CC C-350 DE 1997, y la posibilidad de inaplicar actos legislativos que vulneran derechos fundamentales, teniendo en cuenta la excepción de inconstitucionalidad, la cual no fue aplicada a pesar de ser solicitada en el recurso extraordinario de casación, dado que los mismo vulneran los derechos fundamentales para acceder a la pensión como derecho social y fundamental, al colocar cargas inalcanzables, teniendo en cuenta mi edad, presentado perjuicios irremediabiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, son evidentes las violaciones de hechos y de derecho causadas en mi causa, pues al no respetar los derechos adquiridos desde la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, cumplí con el régimen de transición de esa ley, la cual, por voluntad y cambios normativos posteriores, no deben ser arrebatados, por voluntad legislativa, pues no se hizo el estudio al caso concreto y se tomó de forma general, violando aún más mis derechos fundamentales y acceso al derecho pensional, causado en normas de otrora al nuevo régimen pensional.

IV. PRETENSIONES

- 1.- Que se me TUTELEN, RESPETEN Y GARANTICEN los Derechos Fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, LA CONFIANZA LEGITIMA, LA BUENA FE Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**

2.- En virtud de lo anterior, que se declare que las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL5093-2019 RAD: 75672, la sentencia de la Sala Laboral Tribunal superior del distrito judicial de Cali Valle, dictada el 14 de junio de 2016 y Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, sentencia 264 del 20 de octubre del 2015, incurrieron en las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, y transgredieron mis derechos al debido proceso, a la seguridad social integral, a los derechos adquiridos y derecho a la pensión.

2.- En consecuencia, a la transgresión de mis derechos sociales y fundamentales, que se declaren nulas y se acceda a ordenar el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, retroactivo pensional, aumento de la mesada anualmente, indexación e intereses moratorios, en la forma y términos solicitados en la demanda, conforme al acuerdo 049 de 1990; derechos que me fueron conculcados por la justicia ordinaria laboral.

V. JURAMENTO.

Manifiesto comedidamente que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos, ni entre las mismas partes.

VI. PRUEBAS.

- Copia de demanda ordinaria laboral de primera instancia
- Audio sentencia Primera instancia
- Constancia audiencia y fallo de primera instancia
- Audio Sentencia segunda instancia
- Constancia
- Copia demanda de casación
- Copia sentencia de casación.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte accionada:

- Juzgado 11 Laboral del circuito de Cali
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 No.12-15 Santiago de Cali (Valle del Cauca)
j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral
Calle 11 No.4-34 Plaza Caicedo
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sala de Casación Laboral Sala Laboral
Calle 12 No.7-65 Bogotá D.C., Cundinamarca
ordendeldialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
magistrado ponente Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

A la parte accionante:

- Carrera 5 No. 12-16 Of. 1110, edificio suramericana Cali (Valle del Cauca)
Teléfono 8893846
glorialeonorh@1110

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente acción constitucional,

Atentamente

LUCILA SANCHEZ CARO

C.C. No. 38.993.329.